



JUZGADO DE LOS SOCIAL Nº 5 DE MALAGA

SENTENCIA Nº 141 /018

En la ciudad de Málaga a 6 de abril de 2018

Dª María José Beneito Ortega , Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad y su provincia, vistos los autos nº 960/017 juicio social ordinario seguidos a instancia de Dª Ana Belén [redacted] contra el Ayuntamiento de Mijas .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Que por Dª Ana Belén [redacted] se presentó demanda en el Juzgado Decano con fecha 9 de octubre de 2017 siendo turnada a este Juzgado contra el Ayuntamiento de Mijas solicitando se dicte sentencia por la que se acuerde declarar que la relación laboral es indefinida . Que la demanda fue admitida por decreto ordenándose citar a las partes a los actos de conciliación y juicio .

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar este en la sala del juzgado el día fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme previo recibimiento del pleito a prueba, compareciendo la demandada que se opuso a las pretensiones de la demandante por las causas que constan en el acta del juicio solicitado, tras el recibimiento del pleito a prueba, que se dictara sentencia en la que se le absolviera de las pretensiones de la demandante. Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual las partes concluyeron en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Tercero .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales , excepto el plazo para señalar a juicio y dictar sentencia debido al volumen de asuntos que existen en este Juzgado .

HECHOS PROBADO

- 1.- Dª Ana Belén [redacted] con documento nacional de identidad número [redacted] viene prestando servicios para el Ayuntamiento de Mijas desde el 3 de febrero de 2004 con la categoría de coordinadora a tiempo completo , percibiendo una retribución de 2.453,64 euros ,
- 2.-Las partes han suscrito los siguientes contratos temporales : el 3 de febrero de

Código Seguro de verificación:FP3ZrqtTpg8NYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ BENEITO ORTEGA 09/04/2018 09:51:23	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



FP3ZrqtTpg8NYxqT1ZCh3g==



2004 eventual para llevar a cabo el programa denominado "ciudades ante la droga" causando baja el día 2 de agosto de 2004; de obra o servicio determinado suscrito el día 3 de agosto de 2004 para "programa de prevención comunitaria de drogodependencia "ciudades ante la droga" causando baja el 28 de febrero de 2005, desde el 1 de marzo de 2005 al 31 de diciembre de 2005 para " la ejecución del programa de prevención comunitaria de drogodependencia "ciudades ante la droga" del año 2005 subvencionado por la Junta , desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2006 para el mismo programa del ejercicio 2006 , desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 para el mismo programa , desde el 2 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007 para programa "ciudades ante la droga" 2007 , suscribiendo el último contrato el 2 de enero de 2008 con el mismo objeto para el año 2008 , que ha ido prorrogándose desde 2010 a 2018 debido a la aprobación de subvenciones .

3.-La actora ha realizado funciones de coordinación del programa de prevención de drogodependencia , creación de plataforma de voluntariado , de patrullas escolares , coordina temas de protección civil y desde diciembre de 2016 en el departamento de sanidad hace inspección sobre salubridad de viviendas , estado de animales y atención al público y se encuentra en la comisión de seguimiento para la resolución y liquidación del Convenio de atención infantil temprana para niños y niñas de 0 a 6 años con trastornos de desarrollo en el año 2017 .

4.-Se ha agotado la vía previa .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero : Los hechos declarados probados se desprenden de la documental aportada consistente en el contrato y nóminas . El artículo 3.2 a) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, establece que el citado contrato tiene por objeto la realización de obras, o la prestación de servicios determinados, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa. Siendo entre otros elementos esenciales del mismo : a) el objeto, de manera que la necesidad de identificar suficientemente la o servicio posee una doble significación, ya que, de un lado, constituye la causa de temporalidad del contrato que lo es porque la obra o servicio objeto del mismo también son temporales y, de otro, constituye el módulo de determinación de la duración del contrato, que no aparece fijada por referencia a un término cierto

Código Seguro de verificación: FP3Zrgttpq8NYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 09/04/2018 09:51:23	FECHA	09/04/2018
	AGUSTIN SALINAS SERRANO 09/04/2018 11:24:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FP3Zrgttpq8NYxqT1ZCh3g==	PÁGINA 2/5



FP3Zrgttpq8NYxqT1ZCh3g==



expreso, sino por la propia duración, determinada pero incierta, de la obra o servicio objeto del contrato., la necesidad de destinar al trabajador así contratado a la exacta obra o servicio que constituyó el objeto del contrato, de manera que se considera fraude de ley, cuando al trabajador se le contrata para realizar una obra y se le destina a otra u otras diferentes (TS 6-7-88,) .Por otra parte, es claro que la duración incierta de estos contratos no puede quedar en manos de la voluntad resolutoria de una sola de las partes (TS 18-10-93).

En el presente caso sin perjuicio de analizar las otras cuestiones , de la documental aportada y testifical practicada ha quedado acreditado que pese a que fue contratada como coordinadora del programa de prevención comunitaria de drogodependencia "ciudades ante la droga", ha venido y realizando otras y distintas funciones como creación de plataforma de voluntariado , de patrullas escolares , coordina temas de protección civil y desde diciembre de 2016 en el departamento de sanidad hace inspección sobre salubridad de viviendas , estado de animales y atención al público y se encuentra en la comisión de seguimiento para la resolución y liquidación del Convenio de atención infantil temprana para niños y niñas de 0 a 6 años con trastornos de desarrollo en el año 2017 , lo que ya conduce a determinar que ha existido fraude en la contratación temporal y por tanto es indefinida la relación .

Segundo ,. Respecto del cómputo del tiempo alegado por también por la actora y de la existencia de los programas subvencionados por la Junta opuesto por el Ayuntamiento la sentencia del TSJ de Málaga de fecha 1 de julio de 2015 , "... de la referida disposición adicional, relativa a la aplicación de los límites de duración del contrato por obra o servicio determinados y al encadenamiento de contratos en las Administraciones públicas, que esta última norma (el Real Decreto Ley 10/10 decía en su art 1. Seis, que "lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos de esta Ley surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público"<Todo ello precedió a la reformadora Ley 35/2010. de 17 de septiembre , que/entró en vigor el 19 de septiembre de 2010, que, por cuanto se ha expresado, no es aplicable a este caso, siendo de señalar en tal sentido que también en su Disposición transitoria segunda esta ley dispone que "lo previsto en la redacción dada por esta Ley al artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los contratos de trabajo suscritos a partir de fa fecha de entrada en vigor de aquélla, si bien respecto a los

Código Seguro de verificación:FP3Zrgttpg8NYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 09/04/2018 09:51:23	FECHA	09/04/2018
	AGUSTIN SALINAS SERRANO 09/04/2018 11:24:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



FP3Zrgttpg8NYxqT1ZCh3g==



contratos suscritos por el trabajador con anterioridad, a los efectos del cómputo del número de contratos, del período y del plazo previsto en el citado artículo 15.5, se tomará en consideración el vigente a 18 de junio de 2010. Respecto a los contratos suscritos por el trabajador antes del 18 de junio de 2010, seguirá siendo de aplicación, a los efectos del cómputo del número de contratos, (o establecido en el artículo 15.5 según la redacción dada al mismo por la Ley. 43/2006 de 25 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo”


En relación con la dependencia de los contratos de obra o servicio determinado de subvenciones administrativas debe tenerse presente la jurisprudencia constituida por las sentencias del TS de 10-4-02, 19-3-02, 21-3-02, 25-11-02, 25-11-03, 5-5-04, 31-5-04, 24-4-06, 10-11-06, 8-2-07, 21-1-09, 15-9-09, 10-11-09, que matizan la doctrina anterior y tienen en cuenta la innovación normativa derivada del apartado e) del art. 52 ET, introducido por la ley 12/01 de 9, julio, de tal forma que " el dato de la subvención no es por sí mismo determinante de la temporalidad del contrato, ya que ésta dependerá de que en realidad exista una obra o servicio temporal con autonomía y sustantividad y no del hecho de la subvención externa. Del carácter temporal del plan no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquél subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las - subvenciones, no a los servicios que las mismas financian; y así lo corrobora el apartado e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que, al reconocer como causa objetiva de extinción del contrato de trabajo la pérdida o insuficiencia de la consignación presupuestaria o de otro orden de los planes y programas que no tengan un sistema estable de financiación, está reconociendo que la financiación en sí misma no puede ser causa de la temporalidad de la relación en consecuencia y por las razones expuestas procede estimar la demanda y declarar a la actora como trabajadora indefinida de la demandada que no fija por la naturaleza de Administración pública.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a Ana Belén [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, debo declarar y declaro indefinida la relación laboral mantenida entre las partes con una antigüedad desde el 3 de febrero de 2004 y se condena a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación

Código Seguro de verificación:FP3ZrgtTpg8NYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 09/04/2018 09:51:23	FECHA	09/04/2018
	AGUSTIN SALINAS SERRANO 09/04/2018 11:24:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 FP3ZrgtTpg8NYxqT1ZCh3g==			




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social nº 5 de los de Málaga en los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, debiendo consignar en metálico o mediante aval bancario en el caso de que el recurrente no gozare del beneficio de justicia gratuita la cantidad objeto de la condena, respecto del depósito de 300 euros deberá consignarse al tiempo de anunciarlo .

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha, de lo que doy fe.-

Código Seguro de verificación:FP3Zrgttpg8NYxqT1ZCh3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE BENEITO ORTEGA 09/04/2018 09:51:23	FECHA	09/04/2018
	AGUSTIN SALINAS SERRANO 09/04/2018 11:24:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
 FP3Zrgttpg8NYxqT1ZCh3g==			